



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00076-00**
Demandante: **HUGO ALEJANDRO VELASCO MORENO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 126

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por HUGO ALEJANDRO VELASCO MORENO, identificado con la C.C. No. 79.902.844, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 13):

El demandante solicitó que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 04414 de fecha 31 de agosto de 2018, por medio de la cual se ascendió al demandante al grado intendente jefe.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) a través de una nueva resolución ascender al demandante al grado de subcomisario de la Policía Nacional por ostentar los requisitos para dicho grado en septiembre de 2018 y se reconozca la antigüedad para el cobro de salarios y emolumentos que dejó de percibir como activo y se reajuste a su asignación de retiro o pensión de jubilación; ii) el pago de las diferencias de salarios, primas, subsidios, cesantías sobre el sueldo básico y demás emolumentos desde la fecha del ascenso dejados de percibir en el grado real de subcomisario; iii) cumplir la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 del CPACA; iv) se actualice la hoja de vida en el grado de subcomisario; y v) se condene en costas a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada del demandante señaló que éste ingresó a la institución el 20 de agosto de 1996 a la carrera del nivel ejecutivo, dado de alta como patrullero el 25 de octubre de 1996. A los cuatro años ascendió al grado de subintendente según la Ley 132 de 1995 el 1° de septiembre de 2001 y luego a intendente, ascenso que se debió dar en septiembre de 2008 pero dicho ascenso se dio en el año 2011, es decir, que duró en el mismo grado 10 años aproximadamente.

Posteriormente, mediante Resolución No. 04414 del 7 de septiembre de 2018, fue ascendido al grado de intendente jefe, siendo su último ascenso y debió ser al grado de subcomisario. Con más de 22 años de antigüedad, sería comisario, sin embargo, sus ascensos fueron retrasados.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Constitución Política Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48, 53, 83, 84, 121 y 220.
- Ley 4 de 1992
- Ley 734 de 2002

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, la apoderada del demandante adujo que en el acto demandado no debió haberse ascendido al grado de intendente jefe. Aclaró que si bien al momento del ingreso a la institución en la recién creada carrera del nivel ejecutivo no existía el grado de intendente jefe, este grado se le otorgó en septiembre de 2018 y con antigüedad de 22 años debería ostentar el grado de comisario, a la par del grado de sargento mayor, grado que existe en las demás Fuerzas.

Señaló que para el año 1996, cuando el demandante ingresó a la carrera del nivel ejecutivo ya los grados estaban determinados con el tiempo requerido y por ello se programó para que al cabo de 25 años tendría el máximo grado de comisario. No obstante, al expedirse la Ley 578 de 2000, el presidente de la República expidió el Decreto 1791 del mismo año que modificó los grados del nivel ejecutivo y trajo por primera vez el grado de intendente jefe, objeto del presente litigio y es a partir de allí que se insertó ese nuevo grado.

Luego, con la expedición de la Ley 1045 de 2010, se modificó el Artículo 5° del Decreto 1791 de 2000 que modificó la jerarquía e incluyó el grado de intendente jefe y en el caso del demandante por el sólo hecho de haber ingresado a un escalafón a mitad de camino le modificaron las reglas y le insertaron un grado que no tenía programado, lo que frustró su proyección policial.

Adujo que la creación de nuevos grados debió mejorar y no desmejorar las condiciones, o al menos crear un régimen de transición que dijera a los de carrera que no se les aplicaría el nuevo grado o que el grado sería para quienes fueran ingresando. Además, considera discriminatorio la creación de un nuevo grado únicamente para la carrera del nivel ejecutivo, mientras que para el nivel de oficiales no se crearon nuevos grados.

La lógica es que si se crea un nuevo grado, éste arranca para quienes inician su carrera, no para cambiar a mitad de camino las reglas de quienes vienen ya en carrera, y en esa medida se privó al demandante de ascender al grado de subcomisario, dándole un grado que no estaba estipulado al momento de su ingreso a la carrera del nivel ejecutivo.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 13 de noviembre de 2019 (fl. 82 a 83), en la que se resolvió lo pertinente respecto de saneamiento del proceso, se declaró precluida la etapa de excepciones previas, posteriormente se fijó el litigio conforme los términos de la demanda ya que la entidad demandada no presentó contestación a la misma y se abrió el proceso a pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 125 del plenario el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas a folios 94 a 124; así mismo, por medio del auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 127), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, como quiera que se habían allegado las documentales requeridas.

Alegatos de la parte demandante (fl. 129 a 137): el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que no pretende que se aplique la norma cuando ingresó el demandante a la carrera del nivel ejecutivo, ya que está derogada pero que el Decreto 1791 de 2000 no derogó el grado de subcomisario, por lo que a las nuevas disposiciones se debe aplicar el principio de favorabilidad. Trajo a colación sentencias de la Corte Constitucional respecto los derechos adquiridos y expectativa legítima y la aplicación oficiosa de la excepción de inconstitucionalidad.

Alegatos de la parte demandada (fl. 138 a 140): adujo la entidad demandada que no es viable lo pretendido por el demandante toda vez que a la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000 que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de policía, aplicable al caso concreto, el demandante no cumplía los requisitos para ascenso y en septiembre de 2001 ostentaba el grado de subintendente y por mandato de la norma su ascenso se produjo a intendente jefe. Adicionalmente señaló que los

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ascensos no se producen exclusivamente por el tiempo de permanencia en un grado, sino que se deben cumplir la totalidad de los requisitos para ello, por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor Hugo Alejandro Velasco Moreno, tiene derecho a ser ascendido al grado de subcomisario desde septiembre de 2018, y en consecuencia se reajuste su liquidación prestacional incluyendo la diferencia de salarios, primas, subsidios y cesantías y demás emolumentos desde la fecha de su ascenso a subcomisario y se actualice su hoja de vida con el ascenso al grado de subcomisario.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Inicialmente, el Decreto Ley 2137 de 1983, en su Artículo 12, estableció que la Policía Nacional estaría integrada por personal uniformado en las categorías de oficiales, suboficiales, agentes y empleados públicos y trabajadores oficiales, unos y otros sujetos a reglas propias de carrera y disciplina, en la forma que en todo tiempo establezca la Ley.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 62 de 1993¹ que en su Artículo 6° determinó que la institución estaría integrada por oficiales, suboficiales, agentes y alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la Ley, y en su Artículo 35 facultó al presidente de la República por el término de seis meses para modificar algunos aspectos de las normas de carrera de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional conservando estas tres categorías.

Así, mediante Decreto 041 de 1994, *“Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”*, en su Artículo 3° incluyó el nivel ejecutivo y señaló que éste estaría conformado por los grados de comisario, subcomisario, intendente, subintendente y patrullero, carabinero, investigador según su especialidad y su ingreso podría darse de manera directa o respecto del personal que en ese momento se encontraba en servicio activo previo el cumplimiento de los requisitos exigidos, tal como quedó consagrado en los Artículos 17, 18 y 19 del mencionado decreto.

Estas normas estuvieron vigentes hasta el 22 de septiembre de 1994, fecha en que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-417, declaró su inexecutable, al considerar que el presidente de la República no estaba autorizado para crear una tercera categoría dentro del personal uniformado de la Policía Nacional, denominada “Nivel Ejecutivo”, el cual no estaba previsto en la Ley 62 de 1993 y debió ceñirse en su integridad a los parámetros fijados por el Congreso en la ley de habilitación legislativa.

Posteriormente, se expidió la Ley 180 de 1995, *“por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “Nivel Ejecutivo”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.”*, que en su Artículo 1° señaló que la Policía Nacional está integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la Ley.

Mediante Decreto 132 de 1995, *“por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.”*, el cual dispuso en su Artículo 3° que la jerarquía del personal del nivel ejecutivo lo comprenden los grados de comisario, subcomisario, intendente,

¹ “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

subintendente y patrullero, carabinero, investigador según su especialidad, y en los Artículos 11 y siguientes se determinaron las condiciones de ingreso para quienes quisieran incorporarse de manera directa al nivel ejecutivo o quienes estando en servicio activo quisieran incorporarse por homologación. Dicho decreto también determinó los requisitos para ascenso del personal del nivel ejecutivo, la fecha de los mismos – marzo y septiembre de cada año- y el tiempo mínimo de servicio en cada grado así:

“Artículo 32. *Tiempo mínimo de servicio en cada grado. Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al grado inmediatamente superior:*

Patrullero, carabinero o investigador Cuatro (4) años.

Subintendente Cinco (5) años.

Intendente Siete (7) años.

Subcomisario Cinco (5) años.

Comisario Cuatro (4) años.”

El Decreto 132 de 1995 también dispuso unas normas de transición para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que al momento de la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 041 de 1994 se encontraba incorporado a la institución el cual quedaría automáticamente incorporado a la carrera regulada en el Decreto 132 de 1995, en el mismo grado, con la misma antigüedad sin solución de continuidad. Así mismo, a partir de la vigencia de dicho decreto, el personal de alumnos que se encontraba adelantando curso para agente o cabo segundo se ingresaría al nivel ejecutivo y, por último, el personal de alumnos que se encontraran adelantando curso de formación al entrar en vigencia el decreto ingresarían al nivel ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de patrullero y derogó las disposiciones que le fueran contrarias.

Tiempo después, mediante Ley 578 de 2000, *“Por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional”*, se revistió al presidente de la República de facultades para expedir normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en tal sentido podía derogar, modificar o adicionar entre otros el Decreto 132 de 1995. Por lo anterior, se expidió el Decreto 1791 de 2000², *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”*, en el que se precisó que el nivel ejecutivo está conformado por los grados de comisario, subcomisario, intendente jefe, intendente, subintendente y patrullero.

El mencionado decreto en su Artículo 8º reguló el ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por incorporación directa o para quienes estando en servicio activo quisieran incorporarse por homologación, y en el Artículo 20 y siguientes dispuso las condiciones para los ascensos, los requisitos, el tiempo mínimo para ascensos y las fechas en que estos se deben efectuar, así:

“ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. *Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño. (...)*

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. *Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:*

- 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.*
- 2. Ser llamado a curso.*

² Norma que en su Artículo 95 derogó el Decreto 132 de 1995.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.

4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.

5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.

6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.

7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.

PARAGRAFO 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARAGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001. (...)

PARAGRAFO 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.
2. Tener la aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.
3. Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.
4. No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.
5. Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.

El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal de patrulleros que a la entrada en vigencia del presente Decreto cumpla antigüedad para ascenso hasta en el mes de septiembre del año 2001, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto exige la Ley.

ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal, estará a cargo de las Juntas de Evaluación y Clasificación que para cada categoría integrará el Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Proponer al personal para ascenso.

3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

(...)

ARTÍCULO 23. TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO EN CADA GRADO. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1792 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:

(...)

2. Nivel Ejecutivo

Subintendente cinco (5) años

Intendente siete (7) años

Intendente Jefe cinco (5) años

Subcomisario cinco (5) años

(...)

ARTÍCULO 24. FECHAS DE ASCENSOS. Los ascensos de los oficiales se producirán solamente en los meses de junio y diciembre y los del nivel ejecutivo y suboficiales en los meses de marzo y septiembre de cada año. Las disposiciones que confieren el primer grado dentro de la jerarquía respectiva, podrán dictarse en cualquier tiempo”.

De acuerdo con las normas antes mencionadas, la concesión de ascensos en el sistema de carrera especial de la Policía Nacional es una facultad reglada del Gobierno nacional en la medida que debe ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 21 del Decreto 1791 de 2000. Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 12 de marzo de 2015³:

“De acuerdo a lo anterior, el ascenso de los miembros de la Policía Nacional, se encuentra debidamente regulado en la Ley, es decir existen unos requisitos taxativos que deben cumplir cada uno de los Oficiales de dicha institución para pretender ascender en el escalafón; igualmente dicho ascenso corresponde a una potestad reglamentaria que se le confiere al Gobierno Nacional -Ministerio de Defensa, la cual se debe ejercer atendiendo en cuenta su naturaleza, la finalidad o el objeto propuesto en la norma antes transcrita y las limitaciones que se imponen en el ejercicio de dicha potestad.

Acorde con la normatividad antes referida, el ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional es una facultad reglada, esto es, se deben cumplir ciertos requisitos previstos en la norma, por el Oficial que pretenda ascender en el escalafón dentro de la planta de cargos de la Institución - artículo 21 y siguientes del Decreto 1791 de 2000-.”

Por lo tanto, resultan beneficiarios de ascensos el personal uniformado oficial, nivel ejecutivo y suboficiales que: i) acredite el tiempo para ascender al grado al que se aspira; ii) ser llamado a curso; iii) aprobar los cursos de capacitación; iv) obtener la clasificación exigida para ascenso, así como el concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional en el caso de los oficiales y de la Junta de Evaluación y Clasificación para el nivel ejecutivo y suboficiales. Adicional a todo lo anterior, para el nivel ejecutivo es necesario que existan vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

3.3. SITUACIÓN FÁCTICA Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Del material probatorio aportado al expediente, se logró acreditar lo siguiente:

- Se allegó el extracto de hoja de vida del demandante donde consta la formación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

académica, los cursos de ascenso realizados, los ascensos al grado de patrullero, subintendente, intendente e intendente jefe. Igualmente consta las condecoraciones y felicitaciones que recibió el demandante en su trayectoria en la institución (fl. 40 a 45).

- Extracto salarial del mes de octubre de 2018 y relación de ascensos del demandante (fl. 46 y 47).
- Oficio No. S-2019-022016/ADEHU-GRUAS-1.10 del 26 de abril de 2019, mediante el cual se informó que la Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018 fue publicada el día 26 de septiembre de 2018 a través del sistema de comunicación interno de la Policía Nacional POLIRED, según constancia expedida por el jefe de comunicaciones estratégicas COEST DITAH. Lo anterior, para conocimiento de toda la colectividad policial y en especial aquellos policías ascendidos a través de dicha disposición, la cual pertenece a los denominados actos administrativos de “comuníquese” y “cúmplase” (fl. 55 a 56).
- Oficio No. S-2019-072146/ADEHU-GRUAS-1.10 del 4 de diciembre de 2019, por el cual el jefe del Área de Desarrollo Humano de la entidad demandada informó los ascensos que tuvo el demandante así (fl. 98):
 - Dado de alta como patrullero mediante Resolución No. 05312 del 25 de octubre de 1996, fecha fiscal 25/10/1996.
 - Ascenso al grado de subteniente mediante Resolución No. 03170 del 31 de agosto de 2001, fecha fiscal 01/09/2001.
 - Ascenso al grado de intendente mediante Resolución No. 03065 del 31 de agosto de 2011, fecha fiscal 07/09/2011.
 - Ascenso al grado de intendente jefe mediante Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018, fecha fiscal 07/09/2018.

En el mencionado oficio también se informó que a través de Resolución No. 06727 del 228 de diciembre de 2018 fue retirado del servicio activo por solicitud del demandante.

- Copia de la Resolución No. 03065 del 31 de agosto de 2011, por la cual se ascendió a un personal del nivel ejecutivo y suboficiales de la Policía Nacional por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 20 y 21 del Decreto 1791 de 2000, mediante la cual se ascendió al demandante (fl. 99 a 103).
- Copia de la Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018, por el cual se ascendió a un personal del nivel ejecutivo, suboficiales, se ingresa a un personal de patrulleros al grado de subintendente de la Policía Nacional, entre otras, mediante el cual se asciende al demandante al grado de intendente jefe en el cuerpo profesional (fl. 18 a 39).
- Se allegó Acta No. 005-ADEHU-GRUAS-2.25 de la junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, para proponer ante el director general de la Policía Nacional el ascenso de un personal del nivel ejecutivo y suboficiales y el ingreso de un personal de patrulleros al grado de subintendente (fl. 108 a 114).
- Se allegó copia de la Resolución No. 05312 del 25 de octubre de 1996, por la cual se causó el nombramiento e ingreso al escalafón del nivel ejecutivo, cuerpo de vigilancia urbana y rural a un personal de alumnos del Centro de Estudios Superiores de Policía, mediante la cual se ascendió al demandante a carabinero con fecha 25 de octubre de 1996 (fl. 117 a 118).
- Se allegó copia de la Resolución No. 03170 del 31 de agosto de 2001, por la cual se ascendió a un personal de suboficiales y nivel ejecutivo de la Policía Nacional por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 20 y 21 del Decreto 1791 de 2000, mediante la cual se ascendió al demandante a subintendente con fecha 01 de septiembre de 2001 (fl. 119 a 120).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Mediante Oficio No. S-2019-070727/APROP-GRURE-1.10 del 25 de noviembre de 2019, se allegó el extracto de la hoja de vida del demandante en el que consta que ingresó a la institución el 20 de agosto de 1996, con un tiempo de servicios de 23 años, 3 meses y 20 días. También constan las condecoraciones y felicitaciones que tuvo el demandante (fl. 121 a 123).
- Mediante Oficio No. S-2019-074298/ANOPA-GRULI-1.10 del 17 de diciembre de 2019, se informó la asignación básica para las vigencias 2018 y 2019 del grado de intendente jefe y el grado de subcomisario y los factores salariales devengados de conformidad con el Decreto 1091 de 1995 (fl. 124).

De conformidad con lo anterior, advierte el despacho que mediante Resolución No. 05312 del 25 de octubre de 1996 (fl. 117), se causó el ingreso al escalafón del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, momento en que se encontraba vigente el Decreto 132 de 1995 y el siguiente ascenso lo obtuvo mediante Resolución No. 03170 del 31 de agosto de 2001 al grado de subintendente, fecha en que ya se encontraba vigente el Decreto 1791 de 2000, el cual derogó el Decreto 132 de 1995. En tal sentido, al haber acreditado los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 y la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, el demandante obtuvo el ascenso a subintendente.

Vale la pena mencionar que el tiempo requerido en cada grado es apenas uno de los requisitos que se requiere, ya que como se dijo anteriormente, además del tiempo mínimo en cada grado, la persona debe ser llamada a curso, aprobar los cursos de capacitación, obtener la clasificación exigida para ascenso, así como el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para el nivel ejecutivo, y a todo lo anterior debe sumarse que es necesario que existan vacantes en cada grado. Por lo que si bien la concesión de ascensos constituye una facultad reglada que debe ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 2000, no es menos cierto que al requerirse concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación esto conlleva una decisión discrecional en cabeza de dicha junta.

Ahora bien, el ascenso al grado de intendente jefe se produjo mediante Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018, el cual tuvo en consideración los requisitos establecidos en el parágrafo 4 del Artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 y que mediante Acta No. 005 ADEHU-GRUAS-2.25 del 30 de agosto de 2018, la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional propuso ante el director general de la institución el ascenso de un personal del nivel ejecutivo, entre los que se encontraba el demandante, y las vacantes disponibles en la planta.

En este punto, es pertinente señalar que el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de mayo de 2017, señaló: *“La carrera para los miembros de la Policía Nacional es de carácter especial y por ende diferente a la Administrativa y, que al miembro de la institución «[...] no lo asiste un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción y ascenso de su personal. [...]”*⁴. Lo anterior implica que el cumplimiento del tiempo mínimo en un grado no le otorga derecho adquirido al demandante para ser llamado a curso de ascenso, ya que debe cumplir la totalidad de los requisitos para ello.

Finalmente, si bien el demandante en sus alegatos de conclusión solicitó se de aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, es del caso señalar que la excepción de inconstitucionalidad constituye una herramienta de protección que garantiza la supremacía constitucional y la aplicación directa de la Constitución Política en la normatividad vigente.

En el presente asunto, la norma cuya aplicación pretende fue derogada en su totalidad por el Artículo 95 del Decreto 1791 de 2000, el cual fue expedido en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno nacional, entre las que se encontraban derogar las normas anteriores como en efecto ocurrió con el Decreto 132 de 1995, por lo que a partir de su vigencia – la del Decreto 1791 de 2000–, es la norma a aplicar para el personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y es la que regula el sistema de ascenso de dicho personal.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 25 de mayo de 2017, Radicado: 6601-23-33-000-2013-00362-01(5030-14), C.P. William Hernández Gómez.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00076 -00
Demandante: HUGO ALEJANDRO VELASCO MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija los actos acusados y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

